

Actuación Internacional de las Sociedades Comerciales en la Legislación Paraguaya

Roberto Ruiz Díaz Labrano^(*)

La complejidad de las relaciones que pueden producirse por medio de la actuación de las sociedades, pone de manifiesto la necesidad de responder adecuada y fluidamente a las múltiples cuestiones jurídicas que están involucradas en la actuación internacional de las empresas.

La tecnología aplicada a la producción y a la industria han influido para un extraordinario desarrollo de las relaciones internacionales de las sociedades, pero la verdadera revolución se produce en el campo de los nuevos medios de comunicación —transporte, telecomunicaciones, internet— ampliando las posibilidades de diversos nexos jurídicos y actuación en un mundo global de las sociedades.

La creatividad del hombre supera permanentemente las previsiones normativas, exigiendo adecuación y análisis. Los operadores comerciales se encuentran con nuevas reglas y condiciones impuestas al comercio internacional por la globalización de las relaciones internacionales y la aparición de bloques económicos, fruto de acelerados procesos de integración.

Se precisa conocer los instrumentos económicos y poseer información, pero es menester un conocimiento lo más exacto posible de las consecuencias jurídicas de la inserción y actuación de las sociedades en el ámbito internacional, factor inseparable de una buena o correcta planificación por su enorme incidencia en el resultado de la actividad comercial. Este factor puede conducir al éxito o, al contrario, por falta de información, descuido o negligencia, al fracaso.

La previsibilidad y certeza jurídica, y en este aspecto, saber el cuerpo legal aplicable así como determinar el órgano jurisdiccional que podría resultar competente, son temas esenciales al desarrollo de la actividad societaria y son propios del Derecho Internacional Privado.

(*) Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de Asunción. Presidente de la European Community Studies Association para América Latina.

Entre las múltiples cuestiones que el tema de las sociedades interesa en el Derecho Internacional Privado, está la calificación de la naturaleza de la sociedad, y en este sentido analizar un doble aspecto, en primer lugar si se trata de una sociedad civil o comercial, y en segundo, si se trata de una sociedad nacional o extranjera.

Son aspectos de carácter general que necesitan de una categorización de las relaciones jurídicas para poder determinar el ámbito jurídico de la relación y así determinar las reglas aplicables. De igual modo es importante determinar cuáles son las reglas fundamentales en materia de legislación aplicable y jurisdicción competente, lo que motiva el presente trabajo.

SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD COMERCIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La calificación de "sociedad civil" o "sociedad comercial", observando la cuestión desde el orden jurídico interno, no ofrece mayor dificultad ya que generalmente existen disposiciones que las definen. Las diferencias, a veces sutiles, suelen aparecer al comparar los diversos ordenamientos jurídicos.

La diferente caracterización de las instituciones jurídicas reconocidas en un Estado y que pueden definir a una sociedad como comercial, puede bajo el prisma del ordenamiento de otro Estado conducir a considerarla civil; no olvidemos que un acto reputado comercial bajo un ordenamiento puede ser considerado no comercial en otro y que tales diferencias pueden conducir a soluciones muy diversas.

Algunos autores han señalado que la tarea del Derecho Internacional Privado "no es elegir entre los criterios objetivos o subjetivos, o mixtos, la determinación del carácter comercial de una sociedad o compañía, sino escoger cuál de las leyes, la nacional o extranjera será la competente para determinar si es o no comercial una sociedad constituida en el exterior" (Raúl Sapena Pastor, Derecho Internacional Privado, Tomo II, pág. 23).

Entendemos en efecto, que en principio la categorización civil o comercial de la sociedad podría no tener una relevancia fundamental para analizar la "legislación aplicable", pero no es descartable la hipótesis en que la calificación de su naturaleza pudiera determinar una u otra legislación.

Las sociedades comerciales constituidas actualmente tienen un propósito claro, la expansión y desarrollo de sus actividades y entre ellas la exportación o importación que caracteriza uno de sus fundamentales propósitos. En cambio el objeto de una sociedad civil normalmente tiene un ámbito más definido y

localizado, aun cuando la actividad de las sociedades civiles se internacionaliza a ritmo sorprendente.

La solución jurídica para el Derecho Internacional Privado en este punto apunta a una adecuada identificación de los factores esenciales que inciden en la relación y el mayor o menor contacto o conexidad que tengan con la cuestión analizada. De este modo la calificación primaria de una sociedad como civil o comercial, tendrá un efecto directo en la determinación de la ley aplicable. Del régimen internacional adoptado por los Tratados de Derecho Comercial de Montevideo se desprende que "*Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan*" (Artículo 1° del Tratado de 1940, prácticamente similar al artículo 1° del Tratado de 1889)

El artículo 2° a su vez expresa: "*La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en el cual tienen su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos, se rigen por la Ley del Estado en donde aquella es exigida*" y de acuerdo al artículo 3°, primera parte: "*Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios*".

Bajo esta solución, sin abandonar ni haber superado las clásicas diferencias respecto a estos puntos, ha variado en el modo de análisis, siendo en este sentido relevantes los diversos elementos de conexión, o aquellos elementos objetivos de la relación jurídica que mayor incidan o se encuentren vinculados a un orden jurídico y que mayor influencia tengan respecto de la cuestión en juego.

SOCIEDADES NACIONALES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS

El aspecto trascendente desde un enfoque del DIPr. es buscar los elementos que conducen a determinar la nacionalidad de las sociedades, los puntos de referencia o requisitos legales que permiten establecerla, lo que interesa especialmente en la actuación internacional. Esta cuestión constituye un problema doctrinario que ha ocupado y sigue ocupando a numerosos juristas, por las consecuencias prácticas que la calificación conlleva.¹

En principio nada debería diferenciar a las sociedades consideradas nacionales y extranjeras. Las dos constituyen personas jurídicas y deben reunir básica-

¹ La calificación de sociedad nacional o extranjera puede tener relevancia para ser beneficiario de ciertos créditos, para la participación en licitaciones, en las leyes que establecen incentivos para las inversiones extranjeras o para el mercado de capitales, en la aplicación de las normas especiales en los casos de quiebras y convocatorias de acreedores, etc.. Entre los países del Mercosur sólo el Brasil tiene una disposición de orden constitucional que hace referencia a la distinción entre sociedad nacional y extranjera.

mente los mismos requisitos para poder actuar, pero existen diferencias propias que tienen relación con los requisitos exigidos a las sociedades por los Estados en que ellas habrán de actuar y que consiguientemente pueden ser diferentes en un Estado o en otro.

En el orden jurídico internacional, son diversos los problemas que pueden presentarse de acuerdo a las exigencias que un ordenamiento jurídico impone para la actuación de una sociedad constituida en el extranjero, según sea una actuación limitada y circunstancial o permanente.

En verdad los elementos propios para la existencia misma de una sociedad pueden generar conflictos en el orden internacional, por lo que corresponde determinar o delimitar la legislación aplicable a tales actos, establecer si la forma de constitución, su capacidad y por ende su existencia, por qué ley deben ser regidas y con qué alcance deben ser admitidos los actos realizados por una sociedad extranjera.

El debate doctrinario tradicional al respecto gira en torno a la personalidad jurídica de las sociedades, concretamente si esta personalidad debe ser admitida y reconocida sin más trámite o si debe ser "nacionalizada", "adaptada" o "recreada", según las exigencias para las sociedades nacionales. Hoy no se discute el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica, pero bajo ciertas condiciones en cuanto a la prueba de la existencia normalmente existen limitaciones a la actuación.

Es pues en un doble ámbito en el cual se produce y desarrolla la discusión fundamental respecto de la actuación internacional de las sociedades mercantiles: por un lado el reconocimiento de pleno derecho o no en otro Estado, y por otro, el alcance de la facultad reservada por el Estado de requerir la prueba en cuanto a la forma de constitución y exigencias formales de actuación.

RECONOCIMIENTO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

En relación al reconocimiento el artículo 3° de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Sociedades Mercantiles,² se desprende de modo terminante "*Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estado*". No obstante, la misma disposición señala que "*El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución*".

2 Ley Paraguaya N° 888 sancionada el 03/XII/81 y promulgada el 11/XII/81.

El reconocimiento de pleno derecho está contemplado también en artículo 5° del Tratado de Montevideo de 1889: "Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se registrarán por las leyes del país de su domicilio; *serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales*".

El artículo 8° del Tratado de Montevideo de 1940 en este punto señala: "Las sociedades mercantiles se registrarán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; *serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio*".

LEY QUE RIGE LAS FORMAS, EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE LAS SOCIEDADES

La tendencia es facilitar la actuación internacional de las sociedades y no entorpecerlas, especialmente para el cumplimiento de los fines y objetivos que le son propios.

Las diversas legislaciones y las convenciones internacionales adoptan generalmente como norma de conflicto para regir las formas, la ley del lugar de constitución. De igual modo la existencia como la capacidad, dentro del marco general de su actuación, es regida, en principio, por la ley de constitución.

El artículo 2° de la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre sociedades mercantiles, superando las limitaciones de los Tratados de Montevideo y de las legislaciones nacionales restrictivas establece que: "La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución".

Determina además el mismo artículo en su segunda parte que por "*ley del lugar de su constitución se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades*".

El criterio adoptado por el Código Civil Paraguayo en el artículo 1196, es diverso: "*Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes de su domicilio y no necesariamente por la ley donde ella ha sido constituida*".³

3 **A** modo de ejemplo el Art. 118 de la Ley Nro. 19.550 Argentina dispone: «La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de su constitución». En el

Brasil la solución tiene rango constitucional, dice el Art. 171 que serán consideradas empresas brasileñas las constituidas de acuerdo a la legislación brasileña y que tengan su sede y administración en el país, previsión contenida en el Art. 60 del Decreto-Ley 1.627 del 26/09/1940 y que la Ley 6.404 de sociedades por acciones -Art. 300- mantuvo la vigencia de sus Arts. 59 al 73. En cuanto al Uruguay la solución está contemplada en la Ley 16.060 del año 1989, que dedica la Sección XVI del Capítulo I

(Arts. 192/198) a las sociedades constituidas en el extranjero, las que se rigen «en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución, por la ley del lugar de su constitución, salvo que se contrarie el orden público internacional de la República».

ALCANCE DEL EJERCICIO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El reconocimiento de la personalidad jurídica tiene algunas limitaciones. La autorización para el ejercicio de sus actos o en su actuación internacional no es irrestricta, y diversas razones muy vinculadas al interés público de los Estados obligan a distinguir entre actos circunstanciales y actos habituales, para lo cual las exigencias legales son normalmente diferentes.⁴

No se trata por supuesto de poner en tela de juicio las formas para la constitución de la sociedad, salvo que manifiestamente afecten el orden público, ni tampoco respecto de la existencia o capacidad de actuar, sino bajo qué límites esta actuación se cumplirá en un Estado diferente al de constitución y eventualmente al de su domicilio, con consecuencias legales importantes como la determinación de la legislación aplicable y la jurisdicción competente.

En el Derecho Paraguayo, el artículo 1196 segunda parte del Código Civil, establece: *"El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda"*; pero agrega *"Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República"*.

Pueden por tanto ejercer actos propios de su objeto por la capacidad que le es reconocida como persona jurídica, pero sólo para actos circunstanciales. Para la realización de "actos habituales" o la habitualidad de la actuación, deberán cumplir requisitos especiales también exigidos a las sociedades constituidas en el Paraguay. Lo contrario sería establecer una situación más ventajosa respecto de las propias sociedades nacionales, situación inadmisibles de acuerdo al Código Civil Paraguayo (Artículo 101 del CCP).

El legislador pretende, por tanto, un equilibrio entre sociedades constituidas en el extranjero y las constituidas en la República, pero de modo alguno que las "constituidas" y "domiciliadas" en el extranjero tengan un trato más favorable a las constituidas en el país, porque ello constituiría una competencia desleal inadmisibles.

La Convención Interamericana citada ha estipulado también en su artículo 3° que *"En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último"*.

4 Los esquemas de integración y la creación de bloques puede permitir una mayor aceptación incondicionada de la actuación de las sociedades y una mayor armonización y hasta unificación de las reglas que permitan y faciliten su campo de actuación.

Es cierto que tal cual lo señala el artículo 101 segunda parte (C.C.) que: "*El carácter que revistan como tales —personas jurídicas extranjeras—, las habilita para ejercer en la República todos los derechos que corresponden para los fines de su institución, en la misma medida establecida por este Código para las personas privadas nacionales*", pero también es cierto que para este efecto deberán cumplir todas las exigencias de una sociedad constituida en la República.

Para la realización de actos habituales, por tanto, es necesario cumplir con todas las exigencias propias de las sociedades nacionales, incluido el régimen de publicidad y todas las exigencias exigidas por los órganos impositivos, pero pueden también tener consecuencias vinculadas al carácter de tales actos.

DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES COMO ELEMENTO DE CONEXIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Hemos visto que el domicilio es un importante elemento de conexión aceptado por los Tratados de Montevideo. En el Código Civil Paraguayo el domicilio es un elemento esencial en materia de sociedades. Quizás se ha pretendido prever la posibilidad de evitar la distorsión de la naturaleza de la sociedad y que detrás de la supuesta extranjerización societaria se oculten sociedades nacionales, sociedades que sólo tienen de extranjera la apariencia, constituidas para eludir disposiciones imperativas del Estado o para eludir la actuación de los acreedores, o a la inversa sociedades extranjeras pero arropadas como localizadas en el Paraguay.

No por otra cosa en el artículo 1196 en su última parte, en la determinación del domicilio que sería uno de los elementos que constituirían a una sociedad en extranjera, ha establecido el criterio de conexión más aceptado, el de que las sociedades constituidas en el extranjero "*tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocio*", dado los efectos que la determinación del "domicilio" tiene respecto de la legislación aplicable y la jurisdicción competente con relación a estas sociedades.

En Derecho Internacional Privado los diversos aspectos que tienen relevancia en la actuación de las sociedades, pueden ser escindibles o discriminados, determinando para algunos aspectos la aplicación de leyes extranjeras y para otros la propia o la de un tercer Estado.

El Código Civil ha establecido tanto en el artículo 101 como en el artículo 1196 (tercera parte) criterios similares para determinar la existencia y capacidad de la sociedad extranjera. El 101 del C.C. enuncia: "*La existencia y capacidad de las personas jurídicas privadas extranjeras, se rigen por las leyes de su domici-*

lio". El 1196 dice igualmente: "*Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a sus existencia y capacidad, por las leyes de su domicilio*".

En el caso de las sociedades constituidas en el extranjero, la validez formal de constitución se rige por la ley de constitución por el elemento de conexión "lugar de constitución", pero de acuerdo al Código tanto la existencia como la capacidad se rige por la ley de su domicilio, estableciendo el criterio de *establecimiento principal como elemento de conexión para la determinación del "domicilio" y no el del lugar de "constitución"*. Por tanto el domicilio de las personas jurídicas extranjeras no es necesariamente el del lugar de constitución.

DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

El Código Civil en el artículo 1196 in-fine, expresa: "*Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios*", con lo que queda claro que si una sociedad es constituida en el extranjero pero que tiene su principal actividad, la mayor parte de sus intereses y en general el objeto de su actividad comercial en el Paraguay, su domicilio será este país, donde tiene su principal establecimiento. Éste será a su vez el domicilio que determine la ley aplicable.

El criterio de "establecimiento", no es necesariamente el de una unidad industrial o comercial. Puede serlo también el lugar donde se manejan efectivamente los intereses de la sociedad o en su caso donde se encuentran sus principales bienes. Los elementos de conexión en Derecho Internacional Privado por ello puntualizan para la determinación de la legislación aplicable los elementos de mayor conexidad o mayor vínculo entre la sociedad en sí y su actuación.

Es en este sentido en que el Código Civil Paraguayo utiliza la expresión establecimiento, y por ello dispone que "*Los establecimientos, agencias o sucursales constituidos en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución*".

Como hemos visto, el domicilio de las sociedades adquiere enorme relevancia porque no sólo permite establecer la legislación aplicable sino además porque puede determinar que una sociedad "constituida" en el extranjero sea considerada una sociedad nacional a los efectos legales de su actuación, quedando el elemento de constitución como un mero "elemento extranjero" circunstancial, por lo menos con relación a los actos habituales y cuando la sociedad en verdad tiene su actuación y establecimiento principal en otro Estado.

Si esta no fuera la interpretación dentro del régimen del Código Civil habría una grave contradicción y estaría implicando de algún modo una situación de confrontación entre lo dispuesto en el artículo 101 del Código Civil, tomado textualmente del Anteproyecto de De Gásperi y el artículo 1196 del Código Civil.

Si alguna duda o confusión pudiera existir, se debe sencillamente a la errónea transcripción de un texto y su adopción por tanto distorsionada, que arranca el extender un equívoco a partir de De Gásperi quien introdujo la expresión "extranjera" al referirse a las personas privadas dentro del campo del Derecho Civil Internacional, estableciendo categorías de sociedades extranjeras y nacionales, pero sin abandonar los criterios generales de localización que finalmente es el criterio adoptado por el Código.

En efecto, la fuente tanto del artículo 94 del Anteproyecto de De Gásperi como del texto que copiado de este último adoptó la Comisión de Codificación, introdujeron un elemento no contemplado ni en el Tratado de Montevideo del 89 ni el de 1940.

El texto del Tratado de 1940 es el siguiente: "*La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio*". Como se ve no hace referencia a personas jurídicas extranjeras. La Comisión de Codificación tampoco fue fiel a De Gásperi en la última parte, siempre sobre la base del Tratado de Montevideo de 1940, e introdujo otro elemento de confusión.

En el artículo 101 última parte la Comisión consignó: "*Para el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto especial de sus institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en las leyes de la República*", en tanto que el texto del artículo 4° del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo en el párrafo equivalente dice: "*Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán las prescripciones establecida por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos*".

En esencia el criterio de interpretación no varía, pero sin duda alguna el texto del Código no es el más feliz para armonizar las demás disposiciones tanto del Código Civil como de las Convenciones Internacionales de las cuales el Paraguay es parte, a pesar de no dejar dudas respecto de su normativa.

LEY QUE RIGE EL EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL

La situación queda resuelta por el criterio aceptado de que la ley aplicable a los actos que realizare la sociedad serán sujetadas a la ley del lugar donde

estas se realizaren, tal cual lo señala el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, al disponer: "*Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del estado donde los realizaren*".

La jurisdicción competente bajo este criterio de solución también queda resuelto sobre la base del lugar de cumplimiento de los actos, directos o indirectos de su objeto, tal cual surge del artículo 6° de la Convención Interamericana: "*Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren*".

En la actuación internacional de las sociedades en cuanto a los requisitos formales se rigen por la ley de constitución pero todo lo vinculado al cumplimiento a la realización de su objeto está hoy por hoy vinculado a elementos de conexión más estrechos o más objetivos con relación a su actividad.

En este sentido tanto la determinación del domicilio por el criterio de establecimiento principal, como los criterios de conexión vinculados al ejercicio directo o indirecto de su objeto, tienden a localizarse en el lugar efectivo y cierto de cumplimiento o existencia de estos actos, evitando de este modo la utilización de la institución social para fines ajenos a su propia existencia.

Es lo que surge también del artículo 1199 del Código Civil de la República al expresar: "*La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución, o de su reforma y fiscalización, en su caso*", uniendo de esta forma dos elementos de conexión —el del domicilio y el del lugar de efectivo cumplimiento de los actos.

REQUISITOS PARA LA ACTUACIÓN Y EJERCICIO HABITUAL DE LOS ACTOS

Los requisitos a los cuales deberán ajustarse las sociedades constituidas en el extranjero para el cumplimiento de actos en la República están previstos en el Art. 1197 del Código Civil que dice: "*A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:* a) *establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;* (es lo que comúnmente se denomina empla-

zamiento). b) *acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y c) justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes*".

En cuanto a la jurisdicción competente la disposición definitiva es la que surge por interpretación del artículo 6° de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles "*Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren*".

Los actos que constituyen el objeto de las sociedades denominadas extranjeras por tanto tienen un amplio campo, pero está visto que para ciertos actos, en especial cuando se introduce el elemento de habitualidad, la ley las considera como nacionales, en especial por primar el elemento del establecimiento principal como elemento para determinar el domicilio.

El mecanismo de distorsión de los factores de conexión, disfrazando sociedades cuyo objeto y principal actividad están destinados a ser realizados en un Estado, pero que aparecen en principio como situados en otro con el único fin de eludir disposiciones imperativas o la ocultación de los titulares reales del patrimonio social, ha servido para el lavado de dinero o el aparente extrañamiento de bienes con el fin de eludir el posible interés de acreedores o personas interesadas en el patrimonio de los socios.

SOCIEDAD DESCONOCIDA O INSTITUCIÓN DESCONOCIDA

El problema de la sociedad desconocida o que no posee una similar en nuestro derecho, el Código lo resuelve a través del Art. 1198 que dice: "*Los artículos anteriores se aplicarán a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación. El juez competente para la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso*". El último párrafo deja a criterio del Juzgado la determinación de las formalidades a ser exigidas en estos casos.

El Tratado de Montevideo de 1940 en su artículo 9° en torno a las sociedades desconocidas dice: "*Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado, bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer, en este último, actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales*".

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO, RÉGIMEN LEGAL PARAGUAYO

La legislación paraguaya no distingue entre sociedades nacionales y extranjeras. Se ocupa de las sociedades constituidas en el extranjero en la Sección IX del Capítulo XI (Arts. 1196/1201), sobre el principio de igual de trato.

La legislación paraguaya establece que las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, "por las leyes del país de su domicilio", introduciendo un criterio legal que se aparta de las disposiciones legislativas de los otros Estados Partes del Mercosur.

Las sociedades extranjeras están plenamente habilitadas para ejercer en la República las acciones y derechos que les correspondan, pero para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República. Toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe: a) establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales; b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y c) justificar en igual forma el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso y la designación de los representantes (Art 1197, Código Civil).

Tales disposiciones se aplicarán a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación. El Juez competente para la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso (Art. 1198, Código Civil).

Para la legislación paraguaya, las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. En cuanto a los establecimientos, agencias o sucursales constituidos en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución (Art. 1196, Código Civil).

La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución, o de su reforma y fiscalización, en su caso (Art. 1199, Código Civil).

EXISTENCIA DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

La existencia, como efectos del reconocimiento, de sociedades constituidas en el extranjero, puede dar lugar al problema de saber cuál es la legislación para determinarla. Por supuesto, la solución corresponde a los mecanismos del Derecho Internacional Privado.

En el espacio regional del Mercosur todas las legislaciones reconocen de pleno derecho la personalidad jurídica de las sociedades constituidas en el extranjero a efectos de su actuación internacional. Sin embargo existe reserva respecto de que los Estados podrán requerir ciertos elementos probatorios de carácter formal en relación a la constitución de la sociedad.

Es también lo que surge del artículo 3° de la Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles que establece: "*Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución*".

La misma Convención Interamericana de Montevideo, en su artículo 2° dispone: "*La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución*" y por ley del lugar de constitución se entiende del Estado donde se cumpla los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Con la Convención ratificada por los países partes del Mercosur se ha modificado el sistema de los Tratados de Montevideo, que determinaban la ley del lugar del domicilio para determinar la existencia de las sociedades, disposición que persiste internamente en el ordenamiento jurídico paraguayo, o que regiría para países que no sean parte de la citada Convención.

CONCLUSIÓN

El tema de la actuación internacional de las sociedades, como se puede apreciar, ofrece múltiples problemas por la diversidad de tratamiento legislativo. Hemos creído conveniente resaltar las particularidades de la legislación paraguaya como contribución para quienes realicen una mayor profundización.